



Tipo Norma	:Decreto 91
Fecha Publicación	:11-01-1979
Fecha Promulgación	:16-11-1978
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE CREDITO SOCIAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
Tipo Versión	:Última Versión De : 01-08-2012
Inicio Vigencia	:01-08-2012
Id Norma	:193065
Ultima Modificación	:09-JUN-2012 Decreto 7
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=193065&f=2012-08-01&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE CREDITO SOCIAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR

Santiago, 16 de Noviembre de 1978.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 91.- Visto: lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social; en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y la facultad que me confiere el decreto ley N° 527, de 1974,

Decreto:

Artículo 1°.- El régimen de prestaciones de crédito social, en adelante el régimen, que podrán establecer las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante las Cajas, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.833, el artículo 16 de la ley N° 19.539 y el artículo 90 de la ley N° 20.255, se regirá por las disposiciones de dichos cuerpos legales, por el presente reglamento y por el reglamento particular de cada una de las Cajas que establezca el régimen.

DTO 54, TRABAJO
Art. PRIMERO
N° 1 a y b)
D.O. 25.03.2008
Decreto 7, TRABAJO
Art. 1 N° 1
D.O. 09.06.2012

Artículo 2°.- El establecimiento del régimen será facultativo para cada Caja y se efectuará por acuerdo de su directorio.

Artículo 3°.- Las prestaciones del régimen consistirán en préstamos en dinero.

Artículo 4°.- Los préstamos podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a:

a) Bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de cinco años.

Decreto 32, TRABAJO
Art. UNICO N° 1
D.O. 08.07.2009

En el caso de los créditos de educación, el plazo

Decreto 7, TRABAJO
Art. 1 N° 2
D.O. 09.06.2012



antes indicado podrá ampliarse previa autorización de la Superintendencia de Seguridad Social hasta 15 años.

b) Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. El plazo de restitución de estos préstamos no podrá exceder de cuarenta años.

Las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el título V del DFL N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, siempre que se inscriban en el registro especial que lleva al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros. Para inscribirse y mantenerse en el referido registro, las Cajas requerirán la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, para lo cual deberán acreditar que cumple con los requisitos de solvencia y liquidez que establezca dicho Organismo, el que informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros el cumplimiento de los requisitos indicados. En todo caso, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Seguridad Social podrá revocar, por resolución fundada, la autorización para mantenerse en el registro indicado, en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan gravemente las instrucciones que al efecto imparta esta última entidad. Notificada la resolución de revocación, la Caja afectada deberá dejar de inmediato de otorgar mutuos hipotecarios endosables.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones para el otorgamiento de los préstamos del régimen, y asimismo establecer los requisitos de liquidez y solvencia que deben cumplir las Cajas de Compensación.

Artículo 5°.- Podrán ser beneficiarios del régimen los trabajadores y pensionados afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar.

DTO 54, TRABAJO
Art. PRIMERO N° 3
D.O. 25.03.2008

Artículo 6°.- El reglamento particular del régimen de cada Caja de Compensación deberá contener disposiciones sobre las siguientes materias referentes a los préstamos:

1.- Establecer si se requerirán o no períodos mínimos de afiliación a la Caja y/o de permanencia en la empresa para su obtención;

DTO 34, TRABAJO
Art. único a)
D.O. 03.11.2003

2.- Sistemas de selección y prioridades para su otorgamiento;

3.- Capacidad económica del solicitante para su restitución;

4.- Plazos, períodos de gracia y cauciones. Los préstamos destinados al financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios, deberán garantizarse con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato;

Decreto 32, TRABAJO
Art. UNICO N° 2
D.O. 08.07.2009

5.- Criterios para la fijación de las tasas de interés de acuerdo con los tipos de crédito establecidos en el artículo 4°, y

6. Los seguros que correspondan conforme a los tipos de crédito señalados en el artículo 4°.

Artículo 7°.- DEROGADO

DTO 34, TRABAJO
Art. único b)
D.O. 03.11.2003



Artículo 8°.- Los préstamos que se otorguen en virtud de este reglamento estarán afectos a reajustes e intereses, según proceda, conforme a las normas contenidas en la ley N° 18.010.

INCISO DEROGADO.

DTO 54, TRABAJO
Art. PRIMERO
N° 5 a y b)
D.O. 25.03.2008

Artículo 9°.- Las Cajas confeccionarán en el mes de Diciembre de cada año, un programa de las prestaciones del régimen que podrán ser otorgadas durante el año siguiente, en conformidad a las disponibilidades presupuestarias. Este programa podrá ser modificado en el transcurso del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 10°.- El otorgamiento de las prestaciones del régimen corresponde al gerente general de la Caja, quien podrá delegar esta función.

Artículo 11°.- Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la empresa afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones.

Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación lo adeudado por éstos, por concepto de crédito social, y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales.

DTO 54, TRABAJO
Art. PRIMERO N° 6
D.O. 25.03.2008

Artículo 12°.- Las prestaciones del régimen se financiarán con cargo al Fondo Social de la correspondiente Caja.

Artículo 13°.- Desde la publicación del presente Reglamento, las Cajas sólo podrán conceder prestaciones de crédito social, en conformidad a las normas en él contenidas, a las que establezcan en el Reglamento particular de cada Caja y a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

DTO 54, TRABAJO
Art. PRIMERO N° 7
D.O. 25.03.2008

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda, de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Vasco Costa Ramírez, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.